



Resolución Directoral Regional

Nº 1718 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 DIC. 2019

VISTO: la queja administrativa interpuesta por don Edwin Almeri Castillo Casanova, asignado con el expediente N° 2401217, de fecha 20 de setiembre de 2019, por defecto de tramitación, incurrido en el expediente N° 1996506 recepcionado el 31 de mayo de 2018, sobre reconocimiento por daños y perjuicios, en un total de setenta y uno (71) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2401217, de fecha 20 de setiembre de 2019, don Edwin Almeri Castillo Casanova, en condición de Especialista Administrativo de la UGEL Huallaga – Saposoa, correspondiente a la Unidad Ejecutora 302 - Educación Huallaga Central, interpone queja administrativa por defecto de tramitación del expediente N° 1996506 y expediente N° 1978647 con el cual interpone recurso de apelación contra el defecto de tramitación del expediente administrativo N° 171250043, de fecha 31 de julio de 2017, con el cual solicita pago por indemnización por daños y perjuicios, consistente en vacaciones truncas, por productividad y gratificación por escolaridad, fiestas patrias y navidad desde el mes de agosto de 2013 hasta el mes de julio de 2015, por la suma de S/. 83,163.54 Soles, sin tener respuesta a la fecha y habiendo transcurrido más de 01 año, 2 meses y 18 días a la fecha;



Resolución Directoral Regional

N° 1718 -2019-GRSM/DRE

El administrado, manifiesta en su queja administrativa, que se inicien las respectivas acciones de verificación de la conducta funcional del o los responsables de Recursos Humanos y Asesoría Legal, por los plazos de ley que se encuentran vencidos y de existir indicios de responsabilidad, disponga lo necesario para el inicio de investigaciones, en razón de que: 1) Que el defecto de tramitación consiste en la demora excesiva por resolver su solicitud de reconocimiento por daños y perjuicios ocasionados en la tramitación del expediente N° 171250043, de fecha 31 de julio de 2017, derivado al Despacho de esta Sede Regional con expediente N° 1996506 con fecha 31 de mayo de 2018 y que a la fecha ya ha transcurrido más de 01 año, 2 meses y 18 días, 2) Hizo seguimiento de su expediente en el Área de Recursos Humanos y Asesoría Legal donde recaía la dilación del expediente quejado, siendo derivado al Área de Remuneraciones y Cesantes, hechos que realizaron el proceso de archivamiento, vulnerado sus derechos por no haber trabajado, daños y perjuicios ocasionados en contra su persona, falta administrativa como lo señala el artículo 153° y 154° numeral 1) y 2) del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y 3) Los servidores responsables que no derivaron su expediente transgredieron e incumplieron los principios éticos de la Función Pública señalados en el artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley de Código de la Ética de la Función Pública;

Analizando el caso sobre los expedientes quejados, se tiene que el expediente N° 1996506 fue ingresado a esta Sede Regional con fecha 31 de mayo de 2018, haciendo conocer que con fecha 09 de mayo de 2018 fue ingresado en mesa de partes de la UGEL Mariscal Cáceres -Juanjui, el expediente N° 1978647 para que sea elevada a esta instancia superior, con el cual interpone recurso de apelación contra el defecto de tramitación administrativa del expediente N° 171250043 de fecha 31 de julio de 2017 en aplicación al silencio administrativo negativo de la solicitud de pago por indemnización de daños y perjuicios ocasionados del periodo de agosto de 2013 hasta julio de 2015;

Que, en el Reporte del Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO, se puede verificar que los citados expedientes se encontraban archivados en la Oficina de Asesoría Legal, con el usuario de mlozada correspondiente a la Abogada Milagros Katherine Lozada Mundaca, Asesora Legal de esta Sede Regional, posteriormente asumió el cargo el Abogado Julio Cesar Torres Diaz, que a la fecha no se encuentran en el cargo y que no resolvieron lo solicitado;

Ahora, en el expediente N° 171250043 presentado el 31 de julio de 2017, con el cual solicita pago por indemnización por daños y perjuicios, fundamenta entre otras cosas que: 1) Mediante Resolución N° 23 (Sentencia), de fecha 24 de noviembre de 2009 fue condenado a 04 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 02 años, así como la pena de inhabilitación para ejercer cargos por el plazo de 01 año en forma independiente a la pena privativa de la libertad por delito contra la administración pública en sus modalidades de peculado doloso y malversación en agravio del IESPP “Gran Pajatén” de Juanjui y al Estado; 2) Fue rehabilitado mediante Resolución N° 42 de fecha 31 de enero de 2012 que adjunta; 3) Mediante RDUMC N° 1586, de fecha 19 de agosto de 2013, la UGEL Mariscal Cáceres – Juanjui, deja sin efecto su cese y le reingresan a partir del 15 de agosto de 2013 como Especialista Administrativo I de la UGEL Mariscal Cáceres y con RDUMC N° 001770 de fecha 20 de setiembre de 2013, le destituyen del cargo y le inhabilitan para ejercer la función pública por el



Resolución Directoral Regional

Nº 1718 -2019-GRSM/DRE

periodo de 05 años; 4) Ante tal acto arbitrario, interpone la demanda del proceso contencioso administrativo con Expediente Judicial N° 2014-76-CA, en la cual se puede advertir que solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 50,000.00 Soles, nulidad de la RDUGELMC N° 1770 y silencio administrativo; demanda que se materializó en la Sentencia con Resolución 08 de fecha 16 de junio de 2015, donde resuelve declarar Fundada en Parte su demanda, nula la RDUGELMC N° 1770 e Improcedente en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios, decisión tomada del numeral 3.18 que señala: "El actor no ha cumplido con fundamentar y acreditar con medio probatorio alguna, si la parte emplazada obró con dolo o culpa leve o inexcusable, así como la correspondencia del daño material, lucro cesante y daño moral, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil; por lo que, no puede acoger la pretensión;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 158.1°: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, en el artículo 158.2° establece que: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. (...) y en el artículo 158.3° señala: En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Así mismo, la queja por defectos de tramitación, según el artículo 169.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, la queja administrativa interpuesta por el señor Edwin Almeri Castillo Casanova, por defecto de tramitación del expediente N° 1996506 y del expediente N° 1978647, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-EJ y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

la queja administrativa interpuesta por **Edwin Almeri CASTILLO CASANOVA** por defecto de tramitación del expediente N° 1996506 y del expediente N° 1978647 sobre pago por indemnización por daños y perjuicios, consistente en vacaciones truncas, por productividad y gratificación por escolaridad, fiestas patrias y navidad desde el mes de agosto de 2013 hasta el mes de julio de 2015, por la suma de S/. 83,163.54 Soles.



Resolución Directoral Regional

N° 1718 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
RFOC/AJ
Manha
221119

Gobierno Regional de San Martín
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

Gobierno Regional de San Martín
Dirección Regional de Educación
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 04 de Diciembre de 2019

Lindauri Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90